ACUERDO No. 043
Diciembre 30 de 2016

Por el cual se adopta el nuevo Estatuto Tributario del Municipio de Magangué- Bolívar y se derogan los Acuerdos 001 de 2000; 017 de 2003.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4° del artículo 287, el numeral 4° del artículo 313 y el artículo 338 de la Carta Constitucional, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986; Ley 44 de 1990; Ley 99 de 1993; Ley 136 de 1994; Ley 142 de 1994; Ley 383 de 1997; Ley 633 de 2000; Ley 1111 de 2006; Ley 1276 de 2009; Ley 1370 de 2009; Ley 1450 de 2011; Ley 1551 de 2012 y Ley 1607 de 2012, Ley 1753 de 2015 y demás disposiciones legales y reglamentarias, y

ACUERDA

Adóptese el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de MAGANGUÉ-BOLÍVAR, como sigue:

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. . OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1,01Este Acuerdo establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario del Municipio de Magangué en el Departamento de Bolívar, así como la definición general de los tributos municipales, la determinación, discusión y

cobro de los mismos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones. Además prevé las competencias de la Secretaria de Hacienda Municipal en este ámbito.

1.02 El municipio de Magangué aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

1.03 Haciendo uso de la facultad establecida en el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

Artículo 2. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de MAGANGUÉ-BOLÍVAR goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley y lo determinado en el presente Estatuto.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

Artículo 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la administración tributaria municipal la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

Artículo 4. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del Municipio de MAGANGUÉ- BOLÍVAR cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, incurran en el hecho generador del mismo.

Artículo 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de representación popular, justicia, equidad, seguridad jurídica, eficiencia, suficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, neutralidad e irretroactividad.

5.01 **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y REPRESENTACION POPULAR.** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal a iniciativa del alcalde, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Magangué. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión y expedir el régimen sancionatorio. Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo. Los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultad del concejo municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

5.02 **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA O IRRETROACTIVIDAD.** Los impuestos señalados en el presente acuerdo no pueden ser retroactivos, se harán exigibles en el período fiscal siguiente a su promulgación. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultados de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse si no a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

5.03 **PRINCIPIO DE EQUIDAD.** Los impuestos deben ser de carácter general y no se puede exigir al individuo más de lo que puede pagar.

5.04 **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** La carga tributaria se debe distribuir de acuerdo a los ingresos del contribuyente de manera tal que los de mayores ingresos deben contribuir más que los de menores ingresos.

5.05 **PRINCIPIO DE IGUALDAD.** Todos los contribuyentes recibirán el mismo trato ante el Municipio en materia tributaria.

5.06 **PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** Los impuestos deben recaudarse al menor costo posible tanto para el Estado como para el contribuyente, de tal manera, que el costo del tributo no pueda ser desproporcionado con su producto final ni ser una carga engorrosa para los particulares, es decir, la organización de los tributos debe ser sencilla.

5.07 **PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD.** El Municipio de Magangué, es el único titular del derecho de imponer y establecer cargas fiscales de orden municipal en su favor en su jurisdicción de acuerdo a lo establecido por la Constitución y a Ley.

5.08 **PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.** Las cargas fiscales adoptadas por el Municipio de Magangué y creadas por la Ley, en ningún momento pueden ser de tal magnitud que se ponga en peligro la propiedad de los contribuyentes sobre sus bienes, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustos.

5.09 **PRINCIPIO DE LA EFICACIA.** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal de Magangué, velarán por adoptar los mecanismos necesarios y acogerán las estrategias necesarias para incrementar el recaudo y hacer que este llegue a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y buscando que sobrepase lo presupuestado, con el menor costo posible para el ente territorial.

5.10 **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Los costos del recaudo, control y administración de los tributos del Municipio de Magangué, deberá ser mínimo y proporcional en relación con el monto recaudado.

5.11 **PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios del Municipio de Magangué, deberán tener siempre presente en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos y que como tal, de conformidad con los principios que rigen la Constitución Política de Colombia, sus actuaciones deben estar precedidas por el espíritu de la Justicia, entendida esta como la función de dar a cada cual lo que le corresponde, teniendo presente que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas y al desarrollo del mismo.

5.12 **PRINCIPIO DE LA CERTEZA.** Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de Magangué deberán estar completos y claramente definidos y estatuidos todos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores recaudadores, como para los sujetos pasivos.

5.13 **PRINCIPIO DE LA BUENA FE.** Las actuaciones de los particulares y de los recaudadores deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Magangué, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.14 **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.** Toda actuación administrativa adelantada ante la Administración Municipal de Magangué, deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos o terceros afectados a fin de aplicar o discutir las mismas y garantizar su derecho de contradicción y defensa.

5.15 **PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a toda la sociedad.

5.16 **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.** Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.

Artículo 6. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Las rentas del Municipio de Magangué, están constituidas por el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

De igual forma constituyen ingresos todas las entradas de dinero al fisco municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital

.

Los Bienes y las Rentas son propiedad del municipio MAGANGUÉ- BOLÍVAR son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino por los mismos términos en lo que lo sea la propiedad privada.

Artículo 7. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Estos se concederán teniendo en cuenta el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. El Concejo Municipal de Magangué, podrá establecer de manera temporal incentivos tributarios, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido y con la finalidad de incentivar la inversión, el aumento del empleo y la creación de nuevas empresas en el Municipio.

Artículo 8. EXENCIONES. Se concederán teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Se entiende por exención, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y del Plan de Ordenamiento Territorial las cuales en ningún caso podrá exceder de 10 años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributarios que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con la Ley de Presupuesto. El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Parágrafo: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

Artículo 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprende los impuestos, las tasas, multas, importes o derechos y las contribuciones.

9.01 **IMPUESTOS.** Son aquellas sumas de dinero que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al fisco municipal de Magangué, sin derecho a percibir contraprestación individualizada inmediata y cuya finalidad es, de

conformidad con el artículo 95-9 de la Constitución Política coadyuvar a los gastos públicos del Municipio.

Estos impuestos pueden ser directos e indirectos; los directos pueden ser personales o reales y los indirectos solo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

9.02 **TASA, IMPORTE O DERECHO.** Corresponde al precio fijado por el municipio de Magangué, por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

9.03 **CLASES DE IMPORTES.** El importe puede ser: **Único o Fijo**, cuando el servicio es de costo constante, es decir que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario. **Múltiple o Variable**, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

9.04 **CONTRIBUCION ESPECIAL.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

Artículo 10. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO. La obligación tributaria sustancial es el vínculo jurídico, surgido en virtud de las disposiciones jurídicas, en el cual un sujeto pasivo está obligado a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero. La obligación tributaria es de origen constitucional y legal en la cual la persona Natural, Jurídica o Sociedad de Hecho está obligada a pagar a favor del Municipio una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley, en desarrollo de dicha obligación y acogido o reglamentado por el acuerdo municipal de rentas. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son hecho generador, sujetos (Activo y Pasivo), base gravable y tarifa.

10.01 **HECHO GENERADOR.** El Hecho Generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina al nacimiento de la obligación tributaria.

10.02 **SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo es el Municipio de Magangué, el cual se entenderá como tal en lo referente a todos y cada uno de los tributos estipulados en este estatuto.

10.03 **SUJETO PASIVO.** *(Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012)* Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. En este caso la base gravable se determinará así:

a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.

b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.

c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo 1°. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

- CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

- RESPONSABLES: Son responsables para efectos del impuesto de timbre, las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.
- SINONIMOS: Para fines de los impuestos municipales se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

10.04 **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

10.05 **TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

Artículo 11. OTROS ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL TRIBUTO. Otros elementos sustantivos de la estructura del tributo son el elemento material, el temporal, el espacial, el cuantitativo y los sujetos (activo y pasivo).

11.01 **ELEMENTO TEMPORAL.** Es el elemento que permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.

11.02 **ELEMENTO MATERIAL.** El elemento material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.

11.03 **ELEMENTO ESPACIAL.** El elemento espacial permite determinar el lugar en donde se realiza el elemento material del tributo, el cual es la jurisdicción del Municipio de Magangué.

11.04 **ELEMENTO CUANTITATIVO.** El elemento cuantitativo es la aplicación de la tarifa a la base gravable del tributo para efectos de determinar su cuantía.

Artículo 12. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

Artículo 13. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. La Administración Tributaria Municipal deberá brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.

2. A tener acceso a los expedientes que curse frente a sus actuaciones y que a su solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes aplicables y a los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.

4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.

5. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado especial o general.

6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.

7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.

8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.

9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.

12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

TITULO I
INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 14. AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. Es un tributo de carácter anual cuyo periodo va del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año; que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural; autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

El impuesto predial regulado en el Estatuto del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto de parques y arborización regulado en el código del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.

La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010. Carácter real del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores

valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 15. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción de MAGANGUÉ, se genera por la existencia del predio urbano o rural, en el Municipio de MAGANGUÉ — BOLÍVAR

El impuesto se causa el día 1° de enero de cada período gravable; su liquidación será anual y se pagará antes del 30 de junio del respectivo año gravable.

Artículo 16. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Magangué es el sujeto activo del impuesto predial que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

Artículo 17. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de MAGANGUÉ — BOLÍVAR.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, en materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión

De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.
c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo 1°. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos

directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 18. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor, o el propietario y el usufructuario, según el caso, del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. La facturación del impuesto, se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Artículo 19. BASE GRAVABLE. La constituye el avaluó catastral, establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC o el autoavalúo según las disposiciones contenidas en la Ley 44 de 1990.

Artículo 20. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 100% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Artículo 21. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente (IGAC), cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, establecidos y reglamentados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

Artículo 23. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

Artículo 24. PLAZOS PARA EL PAGO. El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año, caso contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Acuerdo Municipal y a su cobro por Jurisdicción coactiva.

Artículo 25. BENEFICIO POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto Predial Unificado del respectivo año, al contribuyente que opte por pagar el año completo, y en las siguientes fechas:
27.01 Si cancela dentro del mes de Enero y Febrero, obtendrá un descuento del quince (15%) por ciento.
27.02 Si cancela dentro del mes de Marzo o Abril, obtendrá un descuento del diez (10%) por ciento.
27.03 Si cancela dentro del mes de Mayo o Junio, obtendrá un descuento del cinco (5%).por ciento

27.04 A partir del 1° de julio se pagará tarifa plena más los intereses de mora correspondientes.

PARÁGRAFO: Solo por la vigencia fiscal del 2017, los contribuyentes que para la fecha Treintaiuno (31) de diciembre de 2016 se encontraran a Paz y Salvo del impuesto se le dará un 5% adicional por pago oportuno establecidos por este artículo.

Artículo 26. MORA EN EL PAGO. Si no se cancela antes del último día hábil del mes de Junio de cada año se incurrirá en mora en el pago del impuesto predial unificado contemplado en este Acuerdo Municipal, se aplicarán las sanciones que

para el mismo efecto estén establecidas por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios y establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 27. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Adóptese el sistema de facturación del impuesto predial que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de este impuesto, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces por medio de factura o acto de liquidación oficial en donde constará los recursos que proceden en su contra y que deberá ser notificado debidamente al contribuyente a través de los mecanismos contemplados en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente.

Artículo 28. PREDIO. Se denominarà predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Magangué, y que no esté separado por otro predio público o privado.

28.01 **PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.** Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

28.02 **URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

28.03 **PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales en parcelas debidamente autorizadas.

Artículo 29. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la

liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Artículo 30. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

30.01 **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994.

Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

30.02 **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.

(a) Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
(b) Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.
(c) Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
(d) Terreno urbanizado no edificado: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Artículo 31.TARIFA ESPECIAL: A la tarifa del impuesto predial establecida, se adicionará un dos por mil (2 x 1000) para los predios urbanos que correspondan a casas o edificios con la fachada no terminada y a los lotes urbanos no cercados, sin que en ningún caso sobrepase el límite superior autorizado por la Ley es decir el 16 por 1000. Para estos efectos, la Oficina de Planeación Municipal reglamentará la aplicación de esta norma y entregará anualmente el informe actualizado de estos

predios a la Secretaría de Hacienda, previa notificación al contribuyente de la decisión, frente a la cual proceden los recursos de ley.

PARÁGRAFO: Conforme con el inciso tercero del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, "*A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.*"

Artículo 32. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes.

1. PREDIOS URBANOS **1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS POR RANGO DE AVALÚO EN UVT**		
DE	**HASTA**	**TARIFAS**
0	1000	6 por mil
1001	2000	6.8 por mil
2001	3000	7 por mil
3001	4500	7.1 por mil
4501	5500	7.2 por mil
5501	6500	7.3 por mil
6501	7500	7.4 por mil
7501	8500	7.5 por mil
8501	9500	7.6 por mil
9501	10.500	7.7 por mil
10.501	11.500	7.8 por mil
11.501	12.500	7.9 por mil
12.501	13.500	8. por mil
13.501	14.500	8.1 por mil
14.501	15.500	8.2 por mil
15.501	16.500	8.3 por mil
16.501	17.500	8.4 por mil
17.501	18.500	8.5 por mil
18.501	19.500	8.6 por mil
19.501	EN ADELNATE	9 por mil
1.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS		**16** por mil
2. PREDIOS RURALES POR RANGO DE AVALÚO EN UVT		
DE	**HASTA**	**TARIFAS**

0	1000	5 por mil
1001	3000	6 por mil
3001	5000	7 por mil
5001	7000	8 por mil
7001	9000	9 por mil
9001	11.000	10 por mil
11.001	En adelante	11 por mil
3. PREDIOS DE USO INDUSTRIAL POR RANGO DE AVALÚO EN UVT		
0	1000	6 por mil
1001	2500	7 por mil
2501	4500	8 por mil
4501	En adelante	9 por mil
4. PREDIOS DE USO	**COMERCIAL**	
DE	HASTA	TARIFAS
0	1000	6 por mil
1001	2500	7 por mil
2501	4500	8 por mil
4501	En adelante	9 por mil

PARÁGRAFO: Solo por la vigencia Fiscal 2017 los interés cobrados al impuesto predial de las vigencias anteriores tendrán un descuento del 50 % y su vigencia será válida hasta el 30 de junio de 2017.-

Artículo 33. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Magangué con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro las incorpore.

PARÁGRAFO. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

Artículo 34. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año inmediatamente anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado de dicho año.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta

limitación, para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

Artículo 35. EXENCIONES. A partir de la vigencia del presente Acuerdo y hasta el año 2024, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

a) Las edificaciones calificadas y certificadas por Planeación Municipal como conservación monumental, intervención restringida, conservación especial o conservación.

b) Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles, ancianatos sin ánimo de lucro y asilos.

c) Los predios rurales dedicados a la conservación de ecosistemas, fuentes hídricas, debidamente certificados por la Secretaría de Planeación, según reglamentación que para tal efecto se expida por parte de esa Secretaría.

PARAGRAFO PRIMERO. Los propietarios de los predios exentos, deberán solicitar el reconocimiento de la exoneración del impuesto predial unificado a la Secretaría de Hacienda Municipal cada año, demostrando que cumplen con los requisitos para ser exonerados y el máximo plazo para solicitarlo será el último día del mes de julio de cada vigencia fiscal.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los propietarios de los predios exentos, que no presenten la solicitud en la fecha de que trata el Parágrafo anterior, deberán cancelar el impuesto predial unificado por la vigencia fiscal en la cual no se hizo la solicitud.

Artículo 36. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

a) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

b) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.

c) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.

d) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas y reconocidas.

e) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.

f) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Magangué.

g) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

h) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, en cuanto a las áreas destinadas al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 37. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Artículo 38. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO PARA TRANSFERECIA DE PROPIEDAD. El Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado se exigirá para legalizar venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del Impuesto respectivo a cada periodo gravable causado y a cargo del propietario.

El paz y salvo municipal se otorgará a título gratuito.
La competencia para la expedición de Paz y Salvos corresponde a la Secretaría de Hacienda, con la simple presentación del recibo el pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

El Paz y Salvo tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo

TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS
CAPITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 39. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Estatuto comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y 1421 de 1993 y las Leyes 142 de 1994, 383 de 1997 y 1607 de 2012.

Artículo 40. NATURALEZA Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio. Cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Magangué, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado con establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a regir a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 41. SUJETO ACTIVO. El Municipio de MAGANGUÉ- BOLÍVAR es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 42. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, los patrimonios autónomos, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las Sociedades de Economía Mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza del Departamento de Bolívar y de la Nación y los demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de MAGANGUÉ-BOLÍVAR

Artículo 43. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de MAGANGUÉ- BOLÍVAR, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO 1: Las actividades financieras que realizan en forma directa o mediante oficinas comerciales adicionales, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio de MAGANGUÉ-BOLÍVAR, también se constituyen como hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 2. También está representado por la realización de actividades comerciales o la prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio jurisdiccional de MAGANGUÉ - BOLÍVAR en forma periódica, ocasional o transitoria, y que producen ingresos para los ocasionales sujetos pasivos del impuesto en forma instantánea, concertada o a plazos, como consecuencia de la celebración de toda clase de contratos y de ventas celebradas en eventos municipales, departamentales, nacionales o internacionales de ferias o exposiciones en centros o instalaciones destinadas para tal fin.

Artículo 44. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, que deben declararse en el formulario correspondiente.

Artículo 45. PERÍODO GRAVABLE. Entiéndase por período gravable el año en el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es decir el año en que se obtienen los ingresos objeto de gravamen.

Puede existir un período inferior en el caso de iniciación o terminación de actividades.

Los contribuyentes deberán presentar una declaración bimestral del impuesto en los formatos que establezca la Administración y será presentada antes del día 15 del siguiente mes al bimestre causado, en la cual se imputarán los anticipos y retenciones que se hubieren hecho a cargo de dicho período en el año anterior, mediante las declaraciones bimestrales de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio.

En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causarán al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

PARÁGRAFO. Las sobretasas que se liquiden sobre este impuesto, se regirán por las normas aplicables al mismo y se re liquidarán conjuntamente con él.

Artículo 46. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, exploración y explotación de cualquier clase de materiales y bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea, además de las descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Artículo 47. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales en el Código del Comercio siempre y cuando no estén consideradas en el mismo Código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Artículo 48. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es actividad de servicios toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer las necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Servicio de:

- Expendio de bebidas y comidas
- Servicio de restaurantes
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y Aparcaderos
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Servicio de construcción de obras, edificación, urbanización e interventoría
- Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipo;
- Radio y televisión

- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquerías
- Servicio de portería y vigilancia
- Servicios funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales automovilísticas Y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video
- Negocios de prenderías y/o retroventas.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Educación.
- Casas de empeño o de compraventa
- Servicios de salud y seguridad social integral;
- Servicios públicos básicos;
- Servicios públicos domiciliarios;
- Telecomunicaciones;
- Computación;
- Y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.

PARÁGRAFO 1°.- El simple ejercicio de las actividades artesanales y de las profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2°.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de MAGANGUÉ, cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO 3. A partir del primero de enero de 2017, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Artículo 49. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 50. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los impuestos de Industria, comercio y de avisos y tableros, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando no incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. Las actividades de educación pública básica y media, prestado por establecimientos públicos oficiales, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
5. Las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Magangué de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Cuando las Entidades a que se refiere el numeral 4 del presente artículo realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. En este caso, la base gravable será el monto de los ingresos obtenidos en desarrollo de actividades industriales o comerciales, excluidas los ingresos causados en desarrollo de su objeto principal.

PARÁGRAFO 2°. Quienes se encuentren excluidos de acuerdo al presente Artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio. Para tal efecto, deberán presentar una solicitud motivando debidamente la no sujeción para la correspondiente revisión de la Secretaría de Hacienda municipal.

PARÁGRAFO 3°. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el enfriamiento, calentamiento, separación, selección, lavado, secado, empaque de productos.

PARÁGRAFO 4°. A solicitud de los interesados el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá indicar en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponde o no a las enumeradas por este artículo.

Artículo 51. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. Período gravable o año base: Es el año en el cual se generaron o percibieron los ingresos gravables por parte del contribuyente.

2. Periodo Fiscal: Es el año en el cual se debe cumplir la obligación formal de declarar.

3. Base Gravable. Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el periodo gravable, en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

4. Tarifa. Es la cuantía porcentual definida en la Ley y adoptada por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan el valor del impuesto.

5. Identificación Tributaria. Para efectos de la identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Magangué, se utilizará el Registro Único Tributario -RUT-, asignado por la Administración de impuestos y aduanas nacionales -DIAN- o en su defecto la cédula de ciudadanía del contribuyente.

Artículo 52. BASE GRAVABLE GENÉRICA. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros y bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente excluidas o no sujetas contempladas en este Acuerdo Municipal, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberá informaren la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de excluidos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren, por el término de cinco (5) años.

Artículo 53. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de Ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimiento, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa industrial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario Industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

Artículo 54. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio de Magangué cuando en su jurisdicción se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 383 de 1997.El servicio público domiciliario de energía eléctrica se define como el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición (artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la tributación del impuesto de industria y comercio en la prestación del servicio público de energía eléctrica se entenderá que toda venta o suministro de energía a usuarios finales residenciales, comerciales, industriales u oficiales ubicados en la jurisdicción del municipio de Magangué constituye una actividad de servicio público domiciliario, incluida la energía suministrada por parte de empresas generadoras, comercializadoras o distribuidoras de energía eléctrica.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

54.01 **La generación de energía eléctrica** continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

54.02 En **las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica,** el impuesto se causa en el municipio de Magangué cuando allí se encuentre ubicada

la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en el municipio de Magangué.

PARAGRAFO SEGUNDO: La subestación a que hace referencia este numeral es aquella desde donde se atiende o conecta de manera directa el usuario final, es decir la última subestación en la cadena de distribución; siendo el sujeto pasivo el agente operador de red en tanto que es quien presta el servicio de transmisión y conexión de energía, independientemente de quien sea el propietario de la subestación.

Para efectos de este numeral, la actividad de transmisión y distribución de energía tendrán el mismo tratamiento tributario. Entiéndase por actividad de transmisión de energía la actividad consistente en el transporte de energía por sistemas de transmisión y la operación, mantenimiento y expansión de sistemas de transmisión, ya sean nacionales o regionales; y por Distribución de electricidad, la actividad de transportar energía a través de una red de distribución a voltajes iguales o inferiores a 115 kv. (art.1 Res CREG 024 de 1995)

54.03 En **la compraventa de energía eléctrica** realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

54.04 **Impuesto de industria y comercio en la comercialización de energía eléctrica por parte de empresas generadoras**. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981. (Artículo 181 de la Ley 1607 de 2012).

Para efectos de este numeral, se tendrá en cuenta la definición de comercialización de energía eléctrica establecida por los entes reguladores del sector, así: Actividad de compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales. (Artículo 1 Resoluciones CREG 054 de 1994 y CREG 024 de 1995); sin embargo, debe tenerse en cuenta que toda venta de energía a los usuarios finales constituye un servicio público domiciliario y en tal caso primará la regla especial contenida en el inciso primero del art. 51 de la Ley 383 de 1997, referida en el parágrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio

obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 55. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. Pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 56. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

Artículo 57. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice varias actividades comerciales, industriales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias de acuerdo con lo estipulado en código de comercio o de establecimiento de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en Magangué, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

Artículo 58. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del Sector Financiero, Tales como: bancos, corporación de ahorros y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañía de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de créditos que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1.1 Cambios.
Posición y certificado de cambio

1.**2 Comisiones:**
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.

1.3 Intereses.
- De operaciones con entidades públicas.
- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

1.4. Rendimiento de inversiones de la Sección de ahorro.

1.5. Ingresos varios.

1.6. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

2.1 Cambios.
Posición y certificado de cambio.

2.2 Comisiones:
- De operaciones en moneda nacional.
– De operaciones en moneda extranjera.

2.3 Intereses.
– De operaciones en moneda nacional.

- De operaciones en moneda extranjera.
- De operaciones con entidades Públicas.

2.4 Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

3.1 Intereses

3.2 Comisiones

3.3 Ingresos varios

3.4 corrección monetaria gravable menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguro de vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

5.1 Intereses

5.2 Comisiones

5.3 Ingresos varios

6. Para almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

6.1 Servicios de almacenamiento en bodegas y silos.
6.2 Servicios de aduanas.
6.3 Servicios varios
6.4 Intereses recibidos
6.5 Comisiones recibidas.
6.6 Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

7.1 Intereses
7.2 Comisiones
7.3 Dividendos

7.4 Otros Rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

Artículo 59. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MAGANGUÉ (BOLÍVAR) (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Magangué para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Magangué.

Artículo 60. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

60.01 **DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** (Artículo 102-2 Estatuto Tributario Nacional) Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

60.02 **DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** (Artículo 102-3 Estatuto Tributario Nacional) En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

60.03 Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos s sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

60.04 Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

60.05 Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

60.06 Para efectos de las actividades de servicios, comercial e industrial, que se hayan ejecutado y terminado en jurisdicción de Magangué, y cuya base se determine por el acta de liquidación final de los contratos, deberán ser presentadas a la Secretaría de Hacienda, para proceder a la respectiva revisión o liquidación del impuesto.

60.07 De conformidad con el artículo 1 dela Ley 1559 de 2012, según el cual "*La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período*".

60.08 La base gravable establecida en el artículo 47 de la Ley 1607 de 2012, para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá

haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 61. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Magangué es igual o inferior a un año, y deberán pagar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1°. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia encargada de su recaudo.

PARÁGRAFO 2°. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría.

PARÁGRAFO 3°. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

Artículo 62. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

a) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos efectivos no condicionados en ventas, y debidamente comprobados por medios legales.
b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- Que el activo sea de naturaleza permanente.
- Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
c) El monto de los subsidios percibidos.
d) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

e) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos exclusivamente por indemnización de seguros por daño emergente.
f) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento
.
g) Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
h) Los ajustes integrales por inflación.
i) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
j) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
k) Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.
l) Los ingresos percibidos por parte de las entidades que administran recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo destino exclusivo sea la prestación del POS.

PARÁGRAFO 1°. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el numeral 1° deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada anexo independientemente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores: Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.

Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 3°. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

Artículo 63. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CÓDIGO	**ACTIVIDAD INDUSTRIAL** **T A R I F A**	**(por mil)**
101	Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadoras de frutas, pasteurizadoras, abonos y materiales básicos para la agricultura y ganadería, matanza de ganado, envase de leche y envasado de alimentos, producción de frigoríficos y productos lácteos. Toda actividad industrial con sede fabril en Magangué, cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este municipio siempre y cuando exista	4.0
102	Fabricación de muebles y forja artística	3.5
103	Elaboración de premezclados y asfaltos.	7.0
104	Trituración de minerales no metálicos	5.0
105	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; Fabricación de material de transporte, industrias cementeras.	7.0
106	Perforaciones petroleras e Industria Petrolera	7.0
107	Producción de calzado y prendas de vestir, producción de textiles, confecciones en general.	4.0
108	Edición de periódicos y producción Tipográfica y de artes gráficas.	5.0
111	Demás actividades industriales	7.0
CÓDIGO	**ACTIVIDAD COMERCIAL** **T A R I F A**	**(por mil)**
201	Tiendas de víveres y abarrotes, graneros de venta de alimentos, excepto bebidas alcohólicas, expendio de carnes, salsamentarías, distribuidoras de productos lácteos, distribuidores al por mayor de carnes de pescado, pollo, mariscos, venta de insumos químicos agrícolas y agropecuarios, librerías, papelerías y comercializadoras de cemento.	4.0
202	Ventas de combustibles, venta de vehículos nuevos a través de concesionarios autorizados; droguerías y depósitos de drogas humana y animal; papelerías, librerías venta de impresos libros y revistas.	6.0

203	Venta de madera y materiales para construcción (se entiende por materiales de construcción todos aquellos destinados a erigir estructuras en bienes inmuebles), artículos eléctricos y ferreteros, maderas, muebles, electrodomésticos, bicicletas y cigarrerías.	8.0
204	Venta de automotores y repuestos nacionales (incluidas motocicletas)	6.0
205	Venta de cigarrillos, cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes; venta de joyas, relojes, piedras preciosas.	8.0
206	Autoservicios y ventas de cadena Establecimientos que además de alimentos vendan otros productos como misceláneas, electrodomésticos, artículos para el hogar. (regiemen común)	10.0
207	Comercialización de minerales	8.0
208	Comercialización de combustibles derivados del petróleo, y automotores y repuestos de fabricación extranjera (incluidas motocicletas).	10.0
209	Comercialización y Venta de energía eléctrica y gas.	10.0
210	Misceláneas	5.0
211	Venta al por mayor de productos fabricados en industrias con sede fabril en Magangué y que distribuyan los productos bajo la modalidad de contrato de distribución, siempre y cuando exista contrato de distribución suscrito con el industrial.	5.0
212	Mayoristas de víveres y abarrotes, graneros de venta de alimentos, excepto bebidas alcohólicas, expendio de carnes, salsamentarías, distribuidoras de productos lácteos, distribuidores al por mayor de carnes de pescado, pollo, mariscos, venta de insumos químicos agrícolas y agropecuarios, librerías, papelerías y comercializadoras de cemento. (régimen común)	3.5
213	Venta de calzado	5.0
214	Venta de petróleo crudo	10.0
215	Demás actividades comerciales	10.0
CÓDIGO	**ACTIVIDAD DE SERVICIOS** **T A R I F A**	**(por mil)**
301	Publicación de revistas; libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión.	7.0
302	Consultaría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción y urbanizadores, constructores, contratistas de obras civiles, interventorías, equipo pesado, servicio de vigilancia y presentación de películas en salas de cine.	7.0

303	Restaurante, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, Loncherías, comidas rápidas y asadores.	5.0
304	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), loterías, rifas, ventas de apuestas y juegos de azar en general, moteles, amoblados y residencias con venta de licor, casas de lenocinio, casas de empeño y servicios funerarios.	10.0
305	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, gas, energía eléctrica de distribución.	6.0
306	Servicio de distribución de energía eléctrica, servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas.	10.0
307	Servicio de Restaurante y alojamiento en cualquiera de sus modalidades, para aquellos establecimientos que se encuentren inscritos en el registro nacional de turismo.	5.0
308	Transporte, servicios conexos con el transporte terrestre, fluvial y aéreo, servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas.	10.0
309	Servicios de venta de bebidas alcohólicas, tabernas, Estaderos, cantinas, tiendas mixtas, grilles, bares y discotecas.	10.0
310	Servicios de salud y de seguridad social integral. Televisión por cable, satélite o similares, exhibición de películas, videos, programación de televisión. Talleres de reparación en general. Y demás actividades no clasificadas de servicio.	10.0
311	Hoteles, residencias, hostales, hospedajes, casas de Huéspedes, sitios familiares y otros lugares de alojamiento, clubes de recreación, sociales, balnearios, salas de cine, estudios fotográficos y video tiendas.	7.0
312	Servicios de: publicidad, seguros, arrendamiento de bienes e inmuebles, inmobiliarias.	5.0
313	Lavanderías, peluquerías	5.0
314	Servicios de empleo temporal.	10.0
315	Centrales de llamadas (Call Center), servicios públicos Domiciliarios de telecomunicaciones, telefonía celular y telecomunicaciones en general.	10.0
316	Coprocesamientos	10.0
317	Servicios conexos con transporte terrestre de relevo, carpado, descarpado de vehículos.	2.0

318	Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores.	10.0
319	Restaurantes sin venta de licor , resposterias, cafeterias, salones de te, charcuterias, cigarrerias. Demas actividades de servicios no clasificadas en los codigos anteriores.	
CÓDIGO	**SECTOR FINANCIERO**	**TARIFA (por mil)**
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	5.0
402	Demás actividades financieras reguladas por la Superintendencia Bancaria.	5.0
403	Sucursales, agencias, oficinas del Sector Financiero y actividades del sector financiero en general.	5.0

Artículo 64. ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Son contribuyentes de los Impuestos de industria y comercio, avisos y tableros las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional con excepción de las taxativamente contempladas en la ley 14 de 1983 y demás <normas que la modifiquen.

Artículo 65. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada por la tarifa que corresponda a la actividad desarrollada.

Artículo 66. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no sean catalogados como agentes autorretenedores de este impuesto, liquidarán y pagarán a título de anticipo del impuesto de industria y comercio un 20% del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO: El valor del anticipo será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

Artículo 67. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con sgervicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 68. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y los demás Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerza actividades gravables con el impuesto deben registrarse en la Secretaría de Hacienda para obtener la correspondiente matrícula, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Artículo 69. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos Y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda Municipal, será requerido para que cumpla con esta obligación.

Artículo 70. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 71. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros deberán informar, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio, mutación o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del Impuesto o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros.

PARÁGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

Artículo 72. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros deberá informar el cese de la actividad comercial, industrial o de servicios dentro de los dos

meses siguientes a su terminación; hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que ésta se está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su condición de sujeto pasivo.

Artículo 73. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a la presentación de las declaraciones bimestrales, con la liquidación privada del impuesto, su complementario de avisos y tableros y el anticipo correspondiente en los formularios oficiales antes del día 15 del mes siguiente a su causación

PARÁGRAFO 2°. La obligación consagrada en el presente Artículo también se extiende a los contribuyentes excluidos de este impuesto.

PARÁGRAFO 1°. Las personas naturales y/o jurídicas que sean catalogadas como agentes de retención o auto retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Magangué, están obligados a la presentación de una declaración Bimestral de retenciones y auto retenciones, en los formatos prescritos por la Administración Tributaria, dentro de los mismos plazos establecidos para declarar el IVA.

Artículo 74. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CÓDIGO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros deberán informar en su Declaración privada el código de la actividad económica que para el efecto haya fijado la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a cada una de las actividades desarrolladas.

Artículo 75. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Artículo 76. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1° El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente

PARÁGRAFO 2°. Cuando antes de la terminación del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a Impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 3°. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda, por los medios señalados en el presente Estatuto.

Artículo 77. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Artículo 78. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaria de Hacienda, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

Artículo 79. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Para la aplicación del Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes del régimen simplificado o pequeños contribuyentes, serán los mismos que se acogen al régimen simplificado del Impuesto a las Ventas (IVA) clasificados por la DIAN, y los determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal, los cuales deberán registrarse manifestando tal condición, diligenciando el formulario del régimen simplificado de Industria y Comercio del Municipio de Magangué, y deberán cancelar una tarifa fija por cada bimestre de acuerdo a la categoría en que se encuentre la actividad gravada, expresados en UVT, más 15% sobre dicho valor correspondiente a Avisos y Tableros y 5% de Tasa Bomberil.

La base para el cálculo de los rangos de los ingresos brutos para la categorización de los contribuyentes, es tomada del monto establecido en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, en lo referente al régimen simplificado.

CATEGORÍA	INGRESOS BIMESTRALES BRUTOS	TARIFAS BIMESTRALES
	EXPRESADAS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (U.V.T.)	U.V.T
1	DE 0 a 333,33 UVT	2,16
2	DE 333.33 a 666.66 UVT	2,68

Artículo 80. OBLIGACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del impuesto de industria y Comercio que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, además de cumplir con la presentación de la declaración y pago de sanciones e intereses cuando dé lugar, deberán: a) Al momento de presentar la respectiva declaración tributaria acompañar a ésta fotocopia del RUT expedido por la DIAN y b) Llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y un libro diario de ingresos y egresos para aquellos declarantes que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado. En el caso de ser responsables de dicho régimen el libro diario de ingresos y egresos será sustituido por el libro fiscal de registro de operaciones consagrado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional. Este libro deberá permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales.

ARTÍCULO 81. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio se constituye como un mecanismo de recaudo anticipado de este impuesto. La retención en la fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de cobro anticipado del impuesto en el momento en que sucede el hecho generador.

Se practicará retención del impuesto de industria y comercio a los sujetos pasivos de dicho impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios,

financieras, y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Magangué, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 82.- AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención: las entidades de derecho público, los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en la jurisdicción del municipio de Magangué.

Personas naturales que son agentes de retención: Las personas naturales que tengan calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior cumplieren los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para tener la calidad de agentes de retención en la fuente.

ARTÍCULO 83.- BASE PARA LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio de Magangué.

El agente de retención por razones administrativas debidamente comprobadas y calificadas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores a las cuantías citadas.

No se efectuará retención sobre pagos o abonos en cuenta cuyas cuantías sean inferiores a las establecidas anualmente por el gobierno nacional con relación a retención en la fuente a título de renta

ARTICULO 84. DE LAS TARIFAS DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de Industria y Comercio para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención. Cuando no sea posible determinar la tarifa de retención, ésta será del 6 x 1000.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a esa actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de auto retenedor o exento o de no sujeto del impuesto según norma legal. El proveedor será responsable del mayor de las retenciones y

las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

ARTICULO 85.- EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCION. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al impuesto, o que sean objeto de exención del mismo, para lo cual el responsable acreditará esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución expedida a su favor por la Secretaría de Hacienda.

b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
c. Cuando el comprador no sea agente de retención.
d. Cuando la operación mercantil no se realice en la jurisdicción del municipio de Magangué.

ARTICULO 86. AUTORIZACION PARA AUTORETENCION. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Para tal efecto deberá elevarse solicitud motivada a la Secretaría de Hacienda. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

PARAGRAFO PRIMERO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectuar la Autorretención del impuesto de Industria y Comercio, se aplicará la reglamentación establecida en el Estatuto Tributario Municipal para el sistema de Retención del impuesto de Industria y Comercio Anticipado – Reteica.

ARTÍCULO 87. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración de período durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en todo caso, los contribuyentes deberán anexar simultáneamente a la presentación de la declaración los certificados de retención de Impuesto de industria y comercio que se hubieren descontado en su Declaración privada y para efecto de que los valores de RETEICA certificados, sean deducibles del Impuesto en la declaración privada, estos deben haber sido consignados en el Municipio de Magangué.

PARÁGRAFO.- No habrá lugar a descontarse en la Declaración Privada de Industria y Comercio, valores por retenciones de industria y comercio que hayan sido practicadas al contribuyente en períodos anteriores al año gravable objeto de la Declaración.

ARTICULO 88. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR" además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se reflejen el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar último día de cada mes la declaración mensual de las retenciones que conforme a las disposiciones de este capítulo se hayan efectuado el mes anterior.
4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Tesorería Municipal.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago.

En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y Nit del agente retenedor, el nombre razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido.

El certificado de retenciones de Industria y Comercio contendrá:

a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
b. Apellidos y nombre o razón social y Nit. del retenedor.
c. Dirección del agente retenedor.
d. Apellidos y nombre o razón social y Nit. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención
e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
g. La firma del pagador o agente retenedor.

6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en esta norma, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al Agente Retenedor, libros auxiliares de la cuenta contable Retención Industria y Comercio Anticipado, así como soportes de dicha cuenta.

ARTICULO 89. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio Anticipado, los agentes de retención cuando la retención se efectúe a los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio por la realización en el municipio de Magangué de actividades gravadas con este impuesto. Esta declaración será presentada en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda mediante la resolución respectiva. Cuando en el mes no se realicen operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 90. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 91. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.- No realizada la retención de Industria y Comercio, el agente retenedor responderá por la suma que estaba obligado a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones e intereses moratorios impuestos al agente de retención por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad

ARTICULO 92.-DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención descontará las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

CAPITULO II

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 93. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. En cumplimiento de lo contemplado en los artículos 32 al 36 de la ley 14 de 1.983, ley 97 de 1.913, ley 84 de 1.915, Decreto Reglamentario 3070 de 1.983 y el Decreto 1333 de 1.986, se establece el impuesto complementario de avisos, tableros y vallas en su respectiva jurisdicción de tal forma que les permita gravar a los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, siempre que se produzca el hecho generador, cuando instalen en lugares o vías públicas o de acceso visual desde las vías públicas tableros, avisos o vallas.

Artículo 94. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del Impuesto de Industria y Comercio, en la jurisdicción del Municipio de Magangué.

Artículo 95. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Magangué:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de los mismos en cualquier clase de vehículos, centros comerciales.

Artículo 96. CONTENIDO DE LA VALLA, AVISO O TABLERO. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad, marca, logo o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Magangué.

Artículo 97. CAUSACIÓN. El impuesto complementario de avisos y tableros, se causa con la comisión del hecho generador.

Artículo 98. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto De Industria y Comercio.

Así mismo, el complementario de las entidades financieras y debe fijarse conforme con la Ley 14 de 1983, esto es que corresponde a $10.000 anuales para municipios con más de 250.000 habitantes y a $5.000 anuales para los demás municipios, valores de 1983 que deben actualizarse con año a año con la meta de inflación como lo ordena la Ley 242 de 1995

Artículo 99. TARIFA. La tarifa aplicable al Impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período gravable.

CAPITULO III
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 100. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, en armonía con la Ley 388 de 1997, 142 y 143 de 1994, 1150 de 2007, Decreto 2424 de 2006 y Resolución 23 de 2011 de la CREG).

Artículo 101. DEFINICIÓN. Es un impuesto que se cobra de manera general por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio a los bienes de uso público, con el objeto de proporcionar visibilidad nocturna y seguridad para el desarrollo de actividades de los ciudadanos. Incluirá, además, los sistemas de semaforización y señalización electrónica que, eventualmente pueda instalar el municipio.

Artículo 102. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. HECHO GENERADOR: Lo constituye el consumo de energía eléctrica por parte de usuarios residenciales, industriales y comerciales y oficiales en el Municipio de Magangué — Bolívar.

2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Magangué.

3. SUJETO PASIVO: Los usuarios o suscriptores del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial del Municipio de Magangué.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor total facturado al usuario por concepto de consumo de energía eléctrica por la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica.

5. TARIFA: La tarifa del impuesto de Alumbrado público será:
a) SECTOR RESIDENCIAL
-Estrato No. 1……8.5%
-Estrato No. 2……9.5%
-Estrato No. 3……9.5%
-Estrato No. 4…….10%

b) SECTOR COMERCIAL GENERAL - 10%
c) SECTOR INDUSTRIAL GENERAL - 10%
d) SECTOR OFICIAL EN GENERAL - 10%

Artículo 103. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir de la fecha en que se factura el consumo de energía al usuario o suscriptor por parte de la Empresa prestadora del servicio, y su pago se debe efectuar de manera simultánea con la cancelación de la factura correspondiente.

Artículo 104. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica o aquellas que suministren energía bajo cualquier modalidad a los consumidores o usuarios finales del servicio que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Magangué, están obligadas a retener el valor del impuesto de alumbrado público incorporado en las respectivas facturas, a partir del 1 de enero de 2017.

Artículo 105. DEBER DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Las empresas prestadoras del servicio de energía o aquellas que suministren energía bajo cualquier modalidad que actúan como agentes de retención del impuesto de alumbrado público deberán declarar y pagar el impuesto retenido en los formularios que para tal fin disponga la Administración Municipal, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al respectivo periodo facturado.

PARAGRAFO: El incumplimiento del deber de declarar y pagar la retención del impuesto de alumbrado público será causal de aplicación de la sanción por no declarar, equivalente al 10% del valor facturado, a cargo del agente retenedor.

Artículo 106. DESTINACION. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados al pago de los costos de servicio por repotenciación, suministro, mantenimiento, remodelación y expansión de la red de alumbrado público urbana, rural del Municipio de Magangué, incluyendo los sistemas de semaforización y telemedición pública.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 107. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Magangué — Bolívar.

Artículo 108. DEFINICIÓN: Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 109. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Magangué.

2. SUJETO PASIVO: Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:
2.1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que previa autorización de la Alcaldía representada por medio del Secretario de Gobierno Municipal, actúe como operador de las rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

2.2. DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. BASE GRAVABLE: Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

3.1 PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

3.2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

4. HECHO GENERADOR: Se constituyen de la siguiente forma:

4.1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

4.2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

5. TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

5.1. EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: será del 14% del total de la boletería vendida.

5.2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de un (1) SMMLV pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

PARÁGRAFO 1. Para las entidades establecidas en el Municipio que sean sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población discapacitada, pagarán el 4 % del valor total del plan de premios.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas para rifas menores serán las establecidas en el Decreto 1660/94 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 110. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de

explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.
Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Artículo 111. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Magangué, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

Artículo 112. AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaria de Gobierno autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa, así como diseñar los correspondientes formularios de solicitud.

Artículo 113. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:
1. Nombre, dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.
2. Descripción, marca comercial, modelo de los bienes en especie que constituyen del plan de premios.
3. Numeración consecutiva de la boletería.
4. Fecha del sorteo y forma de determinar el ganador.
5. Valor nominal de la boleta.
6. Fecha y número del acto administrativo que autorizó la rifa.

Artículo 114. DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa COLJUEGOS y el derecho del 100% de los mismos es del Municipio.

Quienes pretendan autorización de la Empresa COLJUEGOS, para adelantar esta modalidad de juegos deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde Municipal, o un funcionario delegado expresamente por aquel.

Artículo 115. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar la vinculación al régimen

subsidiado de salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 116. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del Impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y Liquidación privada del Impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

Artículo 117. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en los Bancos o entidades financieras autorizadas, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el Impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual, si no ha cancelado se le hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Unidad Administrativa Competente, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3)) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO V

IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Artículo 118. DEFINICIÓN DE JUEGO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

Estas actividades que no se encuentran gravadas con un impuesto sino que se encuentran sometidas al régimen del monopolio de juegos de suerte y azar de que trata la Ley 643 de 2001, motivo por el cual deberá regularse en los términos del artículo 27 y siguientes de la precitada ley, como un derecho de explotación fruto del mencionado monopolio.

PARÁGRAFO: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

Artículo 119. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den

acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

Artículo 120. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

a) Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b) Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rumy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

c) Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: de azar; De suerte y habilidad; De destreza y habilidad;

d) Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

Artículo 121. HECHO GENERADOR. Se considera hecho generador del impuesto la venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

Artículo 122. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Magangué — Bolívar.

Artículo 123. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

Artículo 124. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas, y excepcionalmente para los siguientes casos:

Juegos Permitidos vigentes	**Tarifa en SMDLV (Salarios mínimos diarios legales por mes)**
Billar	0.5 x mesa
Tejo y sapo	0.5 x cancha

Mesas Juegos	1 x unidad
Gallera Urbana	7 x Unidad
Gallera Rural	6 x Unidad
Esferódromo	5 x Línea
Juegos Electrónicos	1 x Maquina
Bolos	1 x Pista
Otros	1 x Unidad

Artículo 125. PERIODO GRAVABLE Y PAGO. El periodo gravable del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es bimestral y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

Artículo 126. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

Artículo 127. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

Artículo 128. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1° de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse

sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

Artículo 129. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

Artículo 130. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de MAGANGUÉ - BOLÍVAR que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

Artículo 131. EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

Artículo 132. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de MAGANGUÉ - BOLÍVAR, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal para poder operar. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda, indicando además: -Nombre, -Clase de apuesta en Juegos a establecer, -Número de unidades de juego, -Dirección del local, -Nombre del establecimiento.
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de Uso, expedido por Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

Artículo 133. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

Artículo 134. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

Artículo 135. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

Artículo 136. CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

Artículo 137. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

Artículo 138. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 139. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

Artículo 140. DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Magangué, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.
Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales, promocionales y parques de recreación.

Artículo 141. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:
1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Magangué.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Magangué, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente al Municipio, es la persona natural o jurídica que responsable o realizador del evento.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Magangué, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

4. BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Magangue - Bolivar, sin incluir otros impuestos.

5. TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO.- El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.
Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

Artículo 142. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de MAGANGUÉ - BOLÍVAR, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Hacienda.

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la estación de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de la Secretaría de Educación, Cultura y Deportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica que se instalen en el Municipio de Magangué, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:
a) Constancia de revisión del Técnico de Saneamiento en Salud, sobre acatamiento de normas de higiene, seguridad industrial y protección de la salubridad animal.
b) Visto bueno de la Planeación Municipal, sobre localización y normas de ocupación de espacio público.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

Artículo 143. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:
a) Valor
b) Numeración consecutiva
c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
d) Entidad o persona responsable.

Artículo 144. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Artículo 145. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Artículo 146. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

Artículo 147. EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

a) Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
b) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

c) Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
d) Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
e) Las salas de cine.
f) Los eventos que se efectúen en el marco de las festividades patronales del Municipio, sin perjuicio de lo establecido en la ley del Deporte, en materia de impuestos.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

Artículo 148. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda o Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Artículo 149. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Artículo 150. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 151. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrará el monto máximo legal de intereses moratorios.

Artículo 152. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá

mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas respectivas.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 154. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto lo constituye la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación, remodelación, restauración y reparación de obras y urbanización de terrenos del Municipio de Magangué.

Artículo 155. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. La administración municipal liquidará provisionalmente el impuesto con motivo de la solicitud de la licencia. Terminada la obra y teniendo como base el presupuesto final ejecutado se realizará la liquidación permanente.

Artículo 156. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

Artículo 157. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 158. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el presupuesto final ejecutado del total de la obra civil y su infraestructura instalada.

Artículo 159. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del dos punto

cinco por ciento (2.5%) del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor final de la obra.

Artículo 160. LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN. La liquidación del impuesto de delineación será efectuada por parte de la administración municipal.

Artículo 161. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal. Para hacerse acreedor a las exenciones el interesado deberá demostrar que:

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.
Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se tomará el concepto establecido en el artículo 91 capitulo X la Ley 388 de 1997 "Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos".

b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por Planeación Municipal.
c. Las construcciones dedicadas al culto religioso.
d. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 162. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación Urbana Planeación Municipal podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

LICENCIAS URBANÍSTICAS, DE CONSTRUCCIÓN Y SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS URBANÍSTICAS

Artículo 163. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

Artículo 164. DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual el Municipio de Magangué autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.
Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

Se entiende por ***licencia de urbanismo,*** la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio de Magangué. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en el área urbana y/o rural, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por ***licencia de construcción*** la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio de Magangué. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para obra nueva, ampliación, restauración, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, cerramiento y demolición de construcciones.

Artículo 165. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural del Municipio de Magangué, se requiere la licencia correspondiente expedida por el Secretario de Planeación.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

Artículo 166. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Magangué.

Artículo 167. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, propietarias de los respectivos inmuebles.

PARÁGRAFO. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

Artículo 168. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

Formulario único nacional
Copia de la escritura pública.

1. Copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a un (1) mes de la fecha de solicitud.
2. Paz y salvo del impuesto predial.
3. Dos (2) Juegos de planos arquitectónicos y estructurales.
4. Copia de la tarjeta profesional del arquitecto responsable.
5. Certificado de delineación urbana.
6. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.

PARÁGRAFO. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 169. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 citados en el artículo anterior del presente Estatuto, deben acompañarse:

a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
b. Certificación expedida por las Empresas prestadoras de Servicios Públicos de Magangué acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
c. Perfiles urbanos propuestos a los que diera lugar.
d. Manzaneo y loteo urbanos a que diera lugar.
e. Cuadro de áreas incluyendo área de manzanas, área de lotes, áreas de cesión.

Artículo 170. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para las solicitudes de licencias de construcción de más de una (1) planta, además de los documentos señalados en el artículo 213 del presente estatuto, deberá acompañarse:

a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos..
c. Planos de ejes, cimientos y desagües.
d. Plano y diseño de la planta general.
e. Plano de cubiertas.
f. Plano de Cortes.
g. Planos Hidro-sanitarios y eléctricos.

Artículo 171. EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, Planeación Municipal para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

Artículo 172. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Planeación Municipal, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que Planeación Municipal se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

Artículo 173. CONTENIDO DE LA LICENCIA (RESOLUCIÓN). La licencia contendrá:
a. Vigencia.
b. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
c. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
d. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
e. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
f. Valla informativa sobre el tipo de construcción.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

Artículo 174. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Decreto 2150 de 1995, ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

Artículo 175. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

Artículo 176. VIGENCIA. Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construidas por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente las circunstancias.

PARÁGRAFO 2. VENCIMIENTO DE LICENCIA. Una vez vencida la licencia aprobada y no se ha iniciado la obra, ésta pierde su vigencia,

Artículo 177. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia.

Artículo 178. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. Planeación Municipal durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

Artículo 179. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

Artículo 180. TARIFAS.

BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación de la licencia de construcción y licencia de reconocimiento de construcción en el Municipio de Magangué, la constituye los metros cuadrados a construir, por el salario mínimo legal diario vigente, por el estrato asignado según su porcentaje, por el valor de la estampilla, más el recibo de caja, de acuerdo a la siguiente fórmula:

LICENCIA DE CONSTRUCCION

M² x SMLDV x ESTRATO x ESTAMPILLA + RECIBO DE CAJA.

M²= Metros Cuadrados

SMLDV= Salario Mínimo Diario Vigente.

ESTRATO: 1= 5%; 2= 10%; 3= 15; 4= 20%

ESTAMPILLA= 10%

RECIBO DE CAJA= $8.500

LICENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCION.

M² x SMLDV x ESTRATO x ESTAMPILLA + RECIBO DE CAJA.

M²= Metros Cuadrados

SMLDV= Salario Mínimo Diario Vigente.

ESTRATO: 1= 5%; 2= 10%; 3= 15; 4= 20%

ESTAMPILLA= 10%

RECIBO DE CAJA= $8.500

BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación de la licencia de división o desengloble (Rural o urbano) y licencia de aprobación de planos para propiedad horizontal en el Municipio de Magangué, la constituye el 1% del avaluó catastral del predio, por la estampilla, más el recibo de caja, de acuerdo con la siguiente formula:

LICENCIA DE DIVISION O DESENGLOBE (URBANO O RURAL.

1% DEL AVALUO CATASTRAL DEL PREDIO x ESTAMPILLA + RECIBO DE CAJA

ESTAMPILLA= 10%

RECIBO DE CAJA= $8.500

LICENCIA DE APROBACION DE PLANOS PARA PROPIEDAD HORIZONTAL.

1% DEL AVALUO CATASTRAL DEL PREDIO x ESTAMPILLA + RECIBO DE CAJA

PARAGRAFO 1. Para el caso de la vivienda de interés social subsidiadle obtendrá el 100% de descuento sobre la tarifa establecida en el presente artículo.

PARAGRAFO 2. Para el caso de licencia de construcción sector rural, en el ítem industrial para actividad petrolera; Edificaciones, montajes, oleoductos, líneas de flujo, cerramientos se aplicara las tarifas máximas determinadas en la ley que lo reglamente.

Artículo 181. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

Artículo 182. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

Artículo 183. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

Artículo 184. ACTUALIZACIÓN Y DERECHO APLICABLE. Lo estipulado en el presente capitulo que regula las licencias de construcción se actualizara de forma automática una vez el Congreso o el Gobierno Nacional modifique la normatividad vigente en esta materia, la cual será adoptada por el Municipio de Magangué de forma automática.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 185. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 186. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el gravamen que recae sobre el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

Artículo 187. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Magangué.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.
5. **TARIFA:** La tarifa será la suma equivalente a uno punto cinco (1.5) salario mínimo diario legal vigente por unidad de ganado menor que se vaya a sacrificar.

Artículo 188. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 189. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

Artículo 190. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

Artículo 191. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano,
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

Artículo 192. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

Artículo 193. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente los

correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

Artículo 194. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos, el material en buen estado que se decomise se donará a establecimientos de beneficencia, y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración

Artículo 195. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Artículo 196. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO IX

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 197. AUTORIZACION LEGAL Y DEFINICIÓN. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y/o estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando el aviso tenga una dimensión igual o superior a cinco metros cuadrados (5mts.2)

Si la estructura instalada corresponde a la definición de Publicidad Exterior Visual y cumple con las características de un aviso o valla de más de 5 metros cuadrados, genera el impuesto.

PARÁGRAFO: Se podrá ubicar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, y se cumpla los demás requisitos previstos en la normativa municipal, previa verificación de la Secretaría de Planeación y desarrollo económico.

ARTICULO 198. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Magangué. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 199. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, propietarios de las vallas, y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 200. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que divulguen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza**.**

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto está constituida por cada una de las unidades o elementos que contengan publicidad exterior visual, como avisos comerciales, vallas, avisos de proximidad, carteleras, mogadores, pasacalles, pendones o gallardetes, elementos inflables o globos, muñecos o maniquíes, colombinas, vallas en vehículos automotores, publicidad aérea, publicidad de movilidad y todo aquello que dé a conocer o pretenda la comunicación comercial hacia el público.

ARTÍCULO 202. PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El interesado en situar o exhibir publicidad exterior visual deberá solicitar el registro ante la Secretaría General y del interior, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores, para lo cual diligenciará el formato que para el efecto elabore dicha Secretaría.

ARTÍCULO 203. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto la realizará la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y es responsable por el control del pago.

PARAGRAFO 1.-**PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO**. El interesado en exhibir la publicidad exterior visual presentará ante la Secretaría de Hacienda Municipal el registro otorgado por la Secretaria de Planeación, para la respectiva liquidación y pago. No se podrá instalar la publicidad exterior visual en el Municipio de Magangué sin tener el respectivo registro y la constancia de pago.

PARAGRAFO 8: Cuando la publicidad exterior visual tenga permiso y se expone automáticamente en el año siguiente deberá cancelar lo correspondiente a la nueva vigencia o fracción a mas tardar hasta el 31 de marzo, de lo contrario incurrirá en mora.

ARTICULO 204 TARIFA. Las tarifas para las vallas y para los medios publicitarios reglamentados por la ley 140 de 1994, los Decretos 0361 de 2005 aplicable al centro histórico y 0374 de 2007 se causarán por año o fracción así:

a. Las vallas son elementos publicitarios instalados sobre terraza, cubierta o culata y en espacios abiertos sobre estructuras metálicas. El valor a pagar para las vallas se determinará en función de su tamaño, de la siguiente manera:

Entre 5 y 12 Metros cuadrados	23.17 UVT
Entre 12.01 y 24 Metros cuadrados	46.34 UVT
Entre 24.01 y 48 Metros cuadrados	115.86 UVT

PARÁGRAFO: Cuando se trate de legalizar vallas que se encuentren instaladas deberá verificarse que cumplan los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994. Aquellas que no los cumplan tendrán que ser desmontadas o ajustadas. En todo caso cancelarán las vigencias adeudadas.

Los derechos de ubicación primarán para aquellos anunciantes que hayan cumplido con el registro y cancelación oportuna.

Las vallas no podrán tener un área superior a 48 metros cuadrados, ni tener una altura superior a 24 metros. No está permitido instalar una valla que sobresalga del límite del inmueble donde está ubicada.

b. Los pasacalles o pasavías tendrán una tarifa equivalente a 11.58 UVT por día

c. Para lo globos anclados, muñecos y elementos inflables, la tarifa se aplicará por día a razón de 23.17 UVT.

d. La publicidad o avisos en vehículos automotores ubicadas en la capota no podrán superar el 50% del área de la misma, ni superar los 50 centímetros de altura, y el interesado pagará el equivalente a 34.75 UVT

f. La publicidad ubicada en vehículos automotores superiores a dos (2) metros cuadrados pagarán el equivalente a cinco 115.86 UVT

g. Carteleras, el interesado pagará el equivalente a 11.58 UVT y acorde con el decreto reglamentario sólo se debe ubicar una por fachada, la que no puede superar a un (1) metro de ancho y uno con cincuenta (1,50) metros de alto.

i. Los murales artísticos y campañas institucionales se les aplicará el procedimiento establecido en la Ley 140 de 1994.

j. La publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual, tendrán una tarifa por día a razón de 11.58 UVT

k. La publicidad dinámica de efectos visuales desarrollada con tecnología de cualquier índole que se encuentre fija, pagará el equivalente a 46.34 UVT por año.

i. Los pendones pagarán una tarifa de 17.37 UVT por cada día.

n. La publicidad mediante afiches solo se podrá ubicar en los lugares expresamente autorizados para el efecto y pagarán 5.79 UVT por cada día.

ARTICULO 205. REGISTRO. El Ejecutivo Municipal abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Previamente a su colocación la publicidad exterior visual deberá registrarse ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de La publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

4. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 206. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se ubique publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o los acuerdos municipales o se haga sin el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Secretaría de Planeación. De igual manera, la aludida Secretaría podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 140 de 1994.

Toda valla, pasacalle, gallardete o publicidad removible que no renueve su registro y pago dentro de los cinco (5) días anteriores al vencimiento del tiempo autorizado tendrá que ser retirada.

ARTÍCULO 207. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos o sin efectuar el respectivo registro ante la Secretaría de Planeación, incurrirá en las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

Quien no retire su publicidad dentro de los términos legales, será sancionado con 23.17 UVT por cada día de atraso.

PARAGRAFO: SANCIÓN POR NO DECLARAR Y PAGAR. Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el mismo en los plazos establecidos, la

administración municipal podrá determinarlo mediante Liquidación Oficial, en la cual se impondrá sanción por extemporaneidad sobre el valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

Para el efecto, se seguirá el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 208. EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas o pasacalles de propiedad del departamento de Bolívar y del municipio de Magangué. Como tampoco estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas, pasacalles y murales cuya naturaleza sea la convocatoria a la participación ciudadana a debates electorales.

PARAGRAFO 1: Los partidos políticos, movimientos y candidatos estarán obligados a dejar las cosas en el estado anterior dentro del mes siguiente al último día de elecciones.

PARAGRAFO 2: El incumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo anterior acarreará para su responsable sanción pecuniaria en favor del Municipio entre 115.86 y 231.72 UVT fijados por Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO X
IMPUESTO TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 209. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se encuentra regulado en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía “Por la cual se establecen los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoducto”.

ARTÍCULO 210. TITULARIDAD DEL IMPUESTO. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, es un impuesto cedido a las entidades territoriales en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 211. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos el municipio de Magangué en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 212. SUJETO PASIVO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 214. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 216. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y

longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

PARÁGRAFO. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 217. FÓRMULA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El Ministerio de Minas liquidará el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos con base en la fórmula establecida para el efecto por el artículo 8º de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, o la norma que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 218. REMISIÓN DE INFORMACIÓN. Los operadores de los oleoductos y gasoductos remitirán al Ministerio de Minas y Energía la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTÍCULO 219. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES. Conforme con lo ordenado en el artículo 10º de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, el municipio de Magangué como entidad beneficiaria del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, constituirá una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará Impuesto de Transporte

PARÁGRAFO 1o. El municipio de Magangué remitirá al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 220. GIROS. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 185 del presente Estatuto, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del

impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto al municipio de Magangué en su calidad de entidad territorial beneficiaria de este impuesto.

Los operadores de los oleoductos y gasoductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

ARTÍCULO 221. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Conforme con el artículo 131 de la Ley 1530 de 2008, los recursos percibidos por concepto del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se destinarán a proyectos de inversión incluidos en el plan de desarrollo municipal con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

TITULO III
TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES
CAPITULO I
SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, artículo 4º. de la Ley 681 de 2001 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 223. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Magangué.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles.
3. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines Nacionales o importados, en la jurisdicción del Municipio de Magangué.
5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que

certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada y combustibles afines, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Magangué - Bolívar, de conformidad con el Artículo 55° de la Ley 788 de 2002.

Artículo 224. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o el combustible afín, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 225. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Magangué, deberán ajustar el precio de venta de la gasolina al público extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

Artículo 226. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin en la cuenta que informe la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (18) primeros días calendario de cada de conformidad con el artículo 4º. de la Ley 681 de 2001 que modificó el inciso 1º. Del artículo 124 de la Ley 488 de 1998.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Municipio de Magangué y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 227. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto.
2. Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.

3. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los diez (10) días siguientes al mes objeto de la declaración, en los formatos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 228. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Estatuto, y las sanciones consagradas en el mismo.

Artículo 229. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.
Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.
Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia. Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.
Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.
Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el decreto 300 de 1993.

Artículo 230. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, solo podrán ser destinados a los fines establecidos en las leyes o demás actos administrativos que rigen la materia.

CAPITULO II
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 231. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la actividad bomberil fue autorizada por el artículo 2 de la Ley 322 de 1996.

Artículo 232. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.
1. SUJETO PASIVO: Los contribuyentes del Impuesto De Industria y Comercio.
2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Magangué.
3. HECHO GENERADOR: Lo constituye el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

4. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor liquidado en el Impuesto de Industria y Comercio.
5. TARIFA: La sobretasa a la actividad bomberil será del 5% del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio

Artículo 233. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa a la actividad bomberil se destinarán para los propósitos contemplados en la Ley 322 de 1996.

CAPÍTULO III
TASA POR DERECHOS DE TRANSITO

Artículo 234. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por derechos de tránsito tiene su fundamento legal en el artículo 313 de C.P. Ley 769 de2002, la Ley 1551 de 2012

HECHO GENERADOR: La tasa por derechos de transito lo constituirá el servicio que presta el FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAGANGUE o la entidad que tenga funciones de transito por la administración de carpeta de los vehículos de servicio particular y público matriculados y radicados en el FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAGANGUE.

SUJETOS PASIVOS: Lo constituirán los propietarios y poseedores de los vehiculos de servicio particular y publico matriculados y radicados en el FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAGANGUE.

BASE GRAVABLE: La TASA POR DERECHOS DE TRANSITO EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE será el equivalente a una (1) UVT para el año correspondiente.

CAUSACION: La TASA POR DERECHOS DE TRANSITO EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE se genera el 1º de enero de cada año. Para los vehículos que se matriculan a partir de la fecha se les cobrará inmediatamente al realizar la matricula respectiva.

PLAZO DE PAGO: La TASA POR DERECHOS DE TRANSITO EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE se pagará anualmente en las fechas que estipule el Director del Fondo Municipal de Transito de Magangué.

CAPITULO IV
ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 235. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-cultura fue autorizada por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

Artículo 236. DEFINICIÓN. La Estampilla Pro-cultura es un tributo que pagaran las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de

Magangué sector central y descentralizado, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura.

Artículo 237. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

1. SUJETO PASIVO: Los personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la administración municipal y sus entidades descentralizadas. Cuando el contrato se celebre con un consorcio o unión temporal, quienes hacen parte de los mismos serán los sujetos pasivos del gravamen.

2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Magangué.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos o convenios u órdenes con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas. No se gravaran con este tributo, los convenios de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

4. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos o convenios u órdenes que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

5. TARIFA: La tarifa aplicable de la estampilla pro-cultura, será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato, convenio u orden.

Artículo 238. CAUSACIÓN, COBRO Y PAGO. La estampilla se causará con la suscripción del contrato, convenio u orden y el recaudo se llevará a cabo por la Secretaria de Hacienda Municipal.
El pago de la estampilla será exigido por la Administración Municipal como requisito de legalización de los contratos, convenios u órdenes.

Artículo 239 RESPONSABLE DEL RECAUDO. El Secretario de Hacienda es el responsable del recaudo del tributo de estampilla pro-cultura.

Artículo 240. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la estampilla pro — cultura se destinará para el desarrollo de programas y proyectos culturales que adelante el Municipio de conformidad con lo señalado en el Artículo 2° de la ley 666 de 2001, para:
1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18° de la ley 397 de 1.997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
4. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17° de la ley 397 de 1.997.
6. El 20% del producto de la estampilla pro- cultura, para la financiación del pasivo pensional de Municipio, al tenor de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
7. Para el apoyo de los festivales culturales y folclóricos que se adelanten en el municipio.

Artículo 241. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

CAPITULO V
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 242. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor fue autorizada por la Ley 1276 de 2009 que modificó la Ley 687 de 2001.

Artículo 243. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Magangué.

Artículo 244. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será la persona natural o jurídica que incurra en el hecho generador.

Artículo 245. META DE RECAUDO: El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere este capítulo, será como mínimo, el cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio de Magangué en la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 246. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de todo tipo de contratos y convenios y sus respectivas adiciones, que se celebren con el Municipio de Magangué o sus entidades descentralizadas.

Artículo 247. EXCEPCIONES AL HECHO GENERADOR: No constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de los siguientes contratos y adiciones:

Los contratos y convenios interadministrativos. Los convenios de Asociación Los contratos de Donación Los contratos de empréstito. Los contratos o convenios sin cuantía.
Los contratos o convenios de prestación de servicios profesionales, cuya cuantía no supere los mil (1000) UVT.
Los contratos de mano de obra no calificada o jornales cuyo monto sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 248. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro de esta estampilla la constituirá el valor total de los contratos y convenios y sus adiciones que constituyen el hecho generador del tributo.

Artículo 249. TARIFA: El valor de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) aplicado a la base gravable antes definida.

PARAGRAFO 1: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 250. RECAUDO Y PAGO: EL pago de la estampilla se realizará como retención en la fuente de su valor correspondiente en el momento del pago, la cual será girada al Municipio de manera mensual.

Artículo 251. DEFINICIONES Y REMISION LEGAL: Para los efectos de este tributo se tendrá en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, con respecto a los centros de vida y los servicios que se ofrecerá en los centros de vida serán como mínimo los establecidos en el artículo 11 de la misma Ley. En los demás aspectos concernientes a la estampilla no contemplados en este capítulo, se remitirá a lo dispuesto en la Ley 1276 de 2009 y a las normas que la reglamenten o modifiquen, sin necesidad de acuerdo que lo adopte.

Artículo 252. DESTINACION: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley. El producto de los recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

CAPITULO VI
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 253. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de obra pública está autorizada por las Leyes 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002, 1106 de 2006, Ley 1430 de 2010 y Ley 1738 de 2014.

PARÁGRAFO 3o. " El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad".

Artículo 254. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

1. SUJETO PASIVO: Los personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra con entidades de derecho público.
2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Magangué.
3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
4. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos de obra o de la adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
5. TARIFA: La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones la tarifa será el 2.5 por mil.
6.

Artículo 255. CAUSACIÓN. - La contribución especial de sobre contratos de obra pública se causa en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 256. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El valor retenido por el Municipio por concepto de la contribución de obra pública deberá destinarse para los propósitos establecidos por las respectivas normas vigentes y manejarse a través de un Fondo cuenta en el presupuesto del Municipio.

La retención en la fuente se aplicará no sólo sobre los pagos sino también sobre el anticipo.

CAPITULO VII
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 257. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

Artículo 258. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

Artículo 259. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

Artículo 260. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

Artículo 261. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años.

Artículo 262. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaria de Hacienda, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación. Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Artículo 263. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés moratorio a la tasa de interés establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 264. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Magangué, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Bolívar, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

Artículo 265. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

Artículo 266. SUJETO ACTIVO. Es El Municipio de Magangué.

Artículo 267. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaría la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

Artículo 268. BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública.

CAPITULO VIII
SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A CORPORACIÓN AUTÓNOMA

Artículo 269. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa ambiental con destino a la autoridad ambiental fue autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 270. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA AMBIENTAL.

1. SUJETO PASIVO: Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Magangué.
2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Magangué.
3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.
La sobretasa se causa el 1° de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial.

4. BASE GRAVABLE: El avalúo catastral que sirve de base al impuesto predial.
5. TARIFA: La tarifa de la sobretasa Ambiental será del uno punto cinco por mil (1,5 x 1000) de la base gravable

Artículo 271. EFECTOS DEL IMPUESTO PREDIAL SOBRE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Los descuentos o incentivos establecidos por pronto pago del Impuesto Predial, las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial también afectarán a la sobretasa ambiental, como quiera que su base gravable es la misma del impuesto predial y está atado a su determinación, fiscalización y cobro.

Artículo 272. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa ambiental aquí prevista se destinarán para la ejecución de programas y proyectos de protección del medio ambiente y los recursos naturales en la jurisdicción del Municipio de conformidad con el plan de desarrollo municipal y los demás criterios previstos en la Ley 99 de 1993.

Artículo 273. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa ambiental, serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, dentro de los términos legales estipulados.

TITULO IV
PARTICIPACIONES Y CESIONES
CAPITULO I
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 274. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Artículo 275. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde o Secretario de Hacienda, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

Artículo 276. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 y lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT.) las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

Artículo 277. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
V.I.S. con fondos municipales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	30%
Modificación del régimen o zonificación	30%

PARÁGRAFO 1.- Este cobro tendrá efecto una vez se adopten los planes parciales y se haga la socialización de este tributo con toda la comunidad por parte de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 2.- El Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda determinará y ajustará el procedimiento para su recaudo y utilización de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 278. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

Artículo 279. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:
Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicional objeto de la licencia correspondiente.

Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997. Previa autorización del Concejo a iniciativa del alcalde se podrán emitir y poner en el mercado títulos valores de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará

exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 280. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso de Magangué será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la propiedad de lonja raíz de la jurisdicción del Municipio, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto de rentas de Magangué, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC, la propiedad de Lonja Raíz en la jurisdicción, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

Artículo 281. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC la propiedad de Lonja Raíz en la jurisdicción para cada zona o subzona objeto de la participación, el Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir la resolución que la determina, y para notificar por escrito a los propietarios o poseedores, así mismo mediante tres (3) avisos publicados en cualquier medio de difusión masiva.

PARÁGRAFO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 282. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse los actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de Secretaría de Hacienda Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Artículo 283. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 284. EXONERACIÓN. Por razones de conveniencia pública y para el desarrollo y superación de los déficit cualitativos y cuantitativos de Vivienda de Interés Social en el municipio, quedan exonerados del cobro de la Participación de plusvalía, previa liquidación y causación, los inmuebles destinados y que se destinen a la construcción de Vivienda de Interés Social, los propietarios de estas suscribirán un contrato con la Administración en el cual, para gozar de este eximente se obliga a destinar el inmueble a la construcción de Vivienda de Interés Social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

Igualmente se exonera del efecto plusvalía las obras que se adelanten en beneficio de las cuencas hídricas y zonas de reservas forestales.

CAPITULO II
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 285. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Tal como lo define el artículo 139 de la ley 488 de 1988, del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los departamentos, el Municipio de Magangué recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente de las declaraciones cuyo domicilio sea el Municipio de Magangué.

CAPITULO III
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA COLJUEGOS

Artículo 286. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR COLJUEGOS. De conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la ley 643 de 2001, del total recaudado por concepto del impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS, el Municipio de Magangué recibirá un porcentaje establecido de acuerdo a la Ley, en el que se tendrán en cuenta la generación de ingresos que por este concepto se dé en jurisdicción del Municipio y los criterios de distribución establecidos para las transferencias de la Nación.

Artículo 287. DESTINACIÓN. Los recursos percibidos por el Municipio de Magangué, originados en el impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en las normas vigentes.

TITULO V
OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS
CAPITULO I
PUBLICACIÓN DE ACTOS EN LA GACETA MUNICIPAL

Artículo 288. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. La administración municipal a través de la Gaceta Municipal, procederá a realizar la publicación de todos los contratos de derecho público o privado que celebren la alcaldía y sus entidades descentralizadas, sin importar su cuantía.

Artículo 289. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN. La tarifa para la publicación de los contratos a que hace referencia el artículo anterior, se liquidará sobre el valor total del respectivo contrato, de acuerdo con la tabla vigente de publicaciones del Diario Oficial — DUC de la República de Colombia.

PARÁGRAFO. Están exceptuados del pago del valor de la publicación, aquellos contratos cuyo monto sea inferior a 15 SMMLV

Artículo 290. OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente acuerdo, para surtir el requisito de perfeccionamiento de los contratos estipulados en la Ley de contratación y demás normas concordantes, todos los contratos que celebre el Municipio deberán ser publicados en la Gaceta Municipal, y será la única publicación válida para los fines anteriormente mencionados.

Artículo 291. PERIODICIDAD. La gaceta Municipal tendrá una emisión y un tiraje igual al establecido por el Alcalde acorde con los compromisos que se adquieran.

Artículo 292. DE LOS RECURSOS. Los recursos que se perciban por concepto de publicación de contratos y actos administrativos, así como de la publicidad generada por la emisión de la gaceta municipal, irán a formar parte de fondos comunes y su destinación será la que determine el alcalde Municipal, además de la financiación de la edición y tiraje de la gaceta.

Artículo 293. PUBLICACIONES INSTITUCIONALES. A partir de la aprobación del presente, todos los actos administrativos emanados por el Concejo Municipal, Alcaldía Municipal, Personería Municipal, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO.- Los costos emanados de la edición y tiraje serán proporcionales a la participación de los documentos publicados por parte de la Alcaldía, el Concejo y la Personería.

Artículo 294. COMPETENCIA. Las funciones de dirección, edición, publicación y distribución de la Gaceta Oficial del Municipio de Magangué,, estarán a cargo del Alcalde Municipal o de la dependencia u oficina que éste señale.

CAPITULO II
RENTAS CONTRACTUALES

Artículo 295. ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES. Corresponde al canon de arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad de Municipio de Magangué que se den en arriendo y que se pactará libremente entre el arrendatario y el Alcalde Municipal.

Artículo 296. ALQUILER DE MAQUINARIA. El alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio, únicamente se podrá conceder para el uso por parte de los habitantes dentro de la jurisdicción municipal de Magangué y será reglamentada por la Secretaría de Obras Públicas, aplicando las siguientes tarifas:

TIPO DE MAQUINARIA	TARIFA
Retroexcavadora	2 S.M.D.L.V. por hora
Tractor	1 S.M.D.L.V. por hora
Volquete	1 S.M.D.L.V. por hora

Artículo 297. PLAZA DE MERCADO: Las tasas de alquiler de los puestos de la plaza de mercado será reglamentada por la Secretaría de Servicios Públicos.

Artículo 298. SERVICIOS PUBLICOS: Las tasas de prestación de los servicios públicos prestados directamente por el Municipio de Magangué serán reglamentadas por la Secretaría de Servicios Públicos.

CAPITULO III

RENTAS OCASIONALES

Artículo 299. COSO PÚBLICO: Los semovientes que se encuentren deambulando por el espacio público y las zonas de reserva forestal deberán ser trasladados al coso público y su liberación por parte del propietario o responsable le acarreará una tarifa de medio salario mínimo diario legal vigente por cada día de permanencia.

TITULO VI
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 300. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, por administración delegada, cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

Artículo 301. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

Artículo 302. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

Artículo 303. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un

término de cinco (5) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

Artículo 304. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

Artículo 305. DEL PAZ Y SALVO FISCAL Y CERTIFICACIONES DEFINICIÓN.- Toda certificación que expide el Municipio, por cualquier concepto y en cualquier área de la administración pública local o por intermedio de la Secretaría de Hacienda a una persona natural o jurídica, pública o privada.

PARÁGRAFO.- El paz y salvo fiscal o certificaciones se expedirá a nombre de la persona que figure como responsable de los impuestos administrados por el Municipio de Magangué o a nombre de la persona que solicite que le sea certificado un caso o acto específico en el que intervenga la administración municipal. En el caso de bienes inmuebles se expedirá a nombre de quien figure como propietario de los mismos.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES
TÍTULO I
ACTUACIÓN
PARTE GENERAL

Artículo 306. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002. El Municipio de Magangué aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se procede a establecer el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos de acuerdo con la estructura orgánica del municipio de Magangué.

Artículo 307. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 308. REGISTRO ÙNICO TRIBUTARIO, RUT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el Registro Único Tributario, RUT, que les asigne la DIAN o la cédula de ciudadanía del contribuyente.

Artículo 309. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 310. AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 311. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlas, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.
Los términos para la Administración de los tributos Municipales que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Artículo 312. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal o en quien éste delegue su competencia.

Artículo 313. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada

en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

Artículo 314. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Artículo 315. DIRECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA EL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial se notificará en todos los casos a la dirección del respectivo inmueble y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial. Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

PARAGRAFO: Los propietarios de lotes o fincas deberán informar una dirección de notificación correspondiente al lugar de su residencia.

Artículo 316. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente responsable, ente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 317. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de

correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación masiva, regional o nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 318. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria pone en

conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones tributarias que deban notificarse por correo o personalmente.

Artículo 319. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos Municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.
La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y oíros comunicados.

Artículo 320. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Magangué que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 321. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 322. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

Artículo 323. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Magangué, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

Artículo 324. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al

cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 325. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

a) Declaración Bimestral de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros.
b) Declaración Bimestral de Retención y Autorretención de Industria y Comercio.
c) Declaración mensual de Retención del impuesto de alumbrado público.
d) Declaración de la sobretasa a la gasolina.
e) Declaración de Espectáculos Públicos.
f) Declaración de Rifas Menores.
g) Declaración de Juegos Permitidos.
h) Declaración de Delineación Urbana
i) Declaración de Publicidad Visual Exterior.

Artículo 326. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO GRAVABLE. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

Artículo 327. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar.
5. Determinación de los valores que se hubo retener en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Sobretasa a la Gasolina, Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes y demás normas estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

Artículo 328. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 329. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 330. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 331. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos señalados en el presente Acuerdo, o en su defecto en los que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 332. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
e) Cuando se omita la dirección de notificaciones.
f) Para las declaraciones del impuesto de alumbrado público o la retención de industria y comercio, cuando no se adjunte la relación de los sujetos de retención, con la respectiva base gravable y el valor retenido por cada uno.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES

Artículo 333. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Magangué, conozcan las

Informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo lo podrán utilizar para lo fines del procesamiento de la información, que demandan los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía de Magangué. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 334. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 335. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales. Para este efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio. A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los municipios copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán

servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 336. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Magangué, los servicios de entidades privadas para la asesoría tributaria, el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los Impuestos y para estadísticas.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refieren el Inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

Artículo 337. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Magangué.

DERECHOS:
Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.

7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
9. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
10. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
11. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
12. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
13. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
14. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
15. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
16. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

- Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
- Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
- Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
- Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
- Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
- Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
- Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
- Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

Artículo 338. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.
Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.
Para efectos de control o estadística, la Secretaría de Hacienda municipal podrá determinar mediante resolución general la clasificación de las actividades económicas.

Artículo 339. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:
1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar bimestralmente dentro de los plazos establecidos ´por la administración, declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro del plazo oportuno para declarar.
5. Comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de la actividad gravada dentro de los tres meses siguientes a su ocurrencia.
6. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

Artículo 340. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.
Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

Artículo 341. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

Artículo 342. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;
b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;
c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención;
d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;
e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos;
f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;
g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor;
h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito;
i) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias;
j) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento, y la solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del estatuto tributario nacional, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información.

Artículo 343. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud delos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

Artículo 344. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO III
SANCIONES
CAPITULO I

Artículo 345. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la Ley.
2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Artículo 346. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 347. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente,

deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los Artículos 244, 245 y 246 del presente Acuerdo Municipal, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 348. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a la establecida en el artículo 639 del Estatuto tributario Nacional. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II
INTERESES MORATORIOS.

Artículo 349. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 350. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 351. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la

Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de esa ley.

Artículo 352. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 353. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del Impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Artículo 354. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL

EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del Impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Esla sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

Artículo 355. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y sobretasas, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de alumbrado público, al diez por ciento (10%) de la base gravable por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) del valor facturado que figuren en la última declaración del impuesto de alumbrado, el que fuere superior.
4. En el caso de que la declaración se refiera a la declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos o consignaciones bancarias de quien incumpla el

deber de declarar, que determine la administración municipal dentro del bimestre al cual corresponda la declaración no presentada o al 200% del valor de anticipos y retenciones que figuren en la última declaración de anticipos y retenciones presentada, el que fuese superior.
5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de espectáculos públicos, contribución de valorización, impuesto a la publicidad exterior visual, impuesto a los juegos de azar y juegos permitidos, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto o contribución que ha debido pagarse

PARAGRAFO 1°. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el Artículo anterior.

Artículo 356. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:
1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

Artículo 357. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 358. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, EXCLUSIONES, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igual mente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el

declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos del régimen simplificado la sanción por inexactitud será un salario mínimo diario legal vigente de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente Artículo.

La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 283 y 287 del presente Acuerdo Municipal

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 359. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el Artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el tesorero Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 360. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y EXCLUSIONES cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cedulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

Artículo 361. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del Artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo la actividad económica del Impuesto de Industria y Comercie y el Acuerdo Municipal de la misma serán los descritos por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios

CAPITULO IV
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

Artículo 362. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0 5% de los ingresos brutos de declaración de Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior o a los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.

b) El desconocimiento de las deducciones, ingresos excluidos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse, y mantenerse a disposición de la Administración Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de

aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b) Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos

Artículo 363. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales que se inscriban en el registro Municipal con posterioridad al plazo establecido por la normatividad interna y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 364. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 365. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), d), e), f), g), del artículo 617 del estatuto tributario nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración municipal no exista un perjuicio grave, la entidad

podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario,

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c) Cuando no se lleve el diario de operaciones cuando no esté obligado a llevar contabilidad.

d) Cuando quién estando obligado a hacerlo no se inscriba en el registro municipal de industria y comercio.

e) Cuando el contribuyente se encuentre en omisión de la declaración del impuesto de industria y comercio o en mora de la cancelación del saldo a pagar superior a tres meses, contados a partir de las fechas de vencimiento.

TÍTULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO I

Artículo 366. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.
Para tal efecto podrá:
a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 367. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos

especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

Artículo 368. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

Artículo 369. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

Artículo 370. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las Investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 371. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente; corrija la declaración liquidando la

sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración tributaria municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 372. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Magangué, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de Informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 373. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MAGANGUÉ. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Municipal, no son obligatorias para éstas.

Artículo 374. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 375. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos del artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 376. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Magangué y a cargo del contribuyente.

Artículo 377. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 378. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

Artículo 379. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos municipales. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

Artículo 380. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de Administración Tributaria, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

Artículo 381. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 382. FACULTAD DE CORRECCION. La Administración municipal de Magangué, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a

pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 383. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 384. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla tendrá como tal la de su notificación
b) Periodo gravable a que corresponda.
c) Nombre o razón social del contribuyente.
d) Número de identificación tributaria.
e) Error aritmético cometido.

Artículo 385. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado Incorrectamente la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISIÓN

Artículo 386. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Artículo 387. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga notificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 388. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 389. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 390. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se aplique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 391. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley y el presente Código, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 392. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 393. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración Tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de Inexactitud reducida.

Artículo 394. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique Inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 395. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieran sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 396. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b) Período gravable a que corresponda.
c) Nombre o razón social del contribuyente.
d) Número de identificación tributaria.
e) Bases de cuantificación del tributo.
f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

h) Firma del funcionario competente.

Artículo 397. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 398. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Artículo 399. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
d) Pruebas indiciarias.
e) Investigación directa.

Artículo 400. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 401. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligadas a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Magangué, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos para ello.

Artículo 402. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Estatuto.

Artículo 403. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en la sanción por no declarar, emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación con motivo del emplazamiento, la unidad de liquidación del Municipio de Magangué, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 404. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. El Municipio de Magangué divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión local; y en cartelera de la administración Municipal, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 405. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 406. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

TÍTULO V
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 407. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPÍO DE MAGANGUÉ. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro del término de dos (2) meses a partir de su notificación ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Magangué.

Cuando el acto haya sido proferido por el Alcalde de Magangué deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 408. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Magangué, fallar los recursos de reconsideración contra diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Para estos propósitos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá contar con la participación de asesores externos debidamente calificados.

Artículo 409. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos.

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Artículo 410. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 411. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos consagrada en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, al memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

Artículo 412. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 413. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para el recurso de reconsideración en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el Interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 414. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 420 podrá sanearse dentro del término de interposición. La omisión señalada en el literal d) del mismo artículo se entenderá saneada, si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 415. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 416. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal de Magangué son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en el presente Código en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravadas, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando corresponden a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

Artículo 417. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 418. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Magangué tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 419. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique Inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 420. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de un año con que cuenta la Oficina Jurídica de la Alcaldía para resolver y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 421. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

Artículo 422. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo

funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 423. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiera puesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 424. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 425. COMPETENCIA. Radica en él Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 426. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Para la anterior actuación el Alcalde Municipal o su delegado se podrán apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

Artículo 427. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren Las disposiciones legales vigentes.

Artículo 428. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 429. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 430. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por lo medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 431. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y el valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 432. OPORTUNIDADES PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:
1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación. O en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

Artículo 433. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo a las normas del capítulo de este título.

Artículo 434. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

Artículo 435. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 436. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la exigencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza violencia sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 437. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 438. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

Artículo 439. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 440. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 441. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales, o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 442. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Artículo 443. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 444. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas del Municipio de Magangué, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 445. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 446. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de investigación, liquidación y discusión de los impuestos municipales.

Artículo 447. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:
a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Artículo 448. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES OPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Municipal de Magangué sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

Artículo 449. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 450. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 451. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 452. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones privadas y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 453. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 454. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Artículo 455. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con Intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio de Magangué. Antes de fallarse deberá constar el pago de la Indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Oficina de Impuestos del Municipio de Magangué.

Artículo 456. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El Municipio de Magangué podrá ordenar la práctica de Inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se

sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 457. LUGAR DE LA PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 458. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 459. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

Artículo 460. INSPECCION CONTABLE. La Administración del Municipio de Magangué podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la

exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar sí cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta en la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 461. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no se proceda el requerimiento especial o de traslados de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

Artículo 462. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, el municipio de Magangué nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo.

El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Artículo 463. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos municipales, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Artículo 464. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

TÍTULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 465. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 466. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,

g) Los adquirientes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

Artículo 467. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
SOLUCIÓN O PAGO

Artículo 468. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 469. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 470. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 471. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 472. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 473. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante resolución otorgar la suscripción de acuerdos de pago, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por Cinco (5) año, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.(Decreto No.0267 de Mayo 13 de 2016)

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 474. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 475. COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio de Magangué tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.

Artículo 476. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 477. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

Artículo 478. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 479. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TÍTULO VIII
COBRO COACTIVO

Artículo 480. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes, entendiendo que para todos los efectos a la competencia radica en el Secretario de Hacienda Municipal.

Artículo 481. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el Secretario de Hacienda del Municipio de Magangué. También serán competentes los funcionarios de la dependencia de cobro a quienes se les asignen estas funciones.

Artículo 482. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios encargados del cobro de los impuestos, y de otros ingresos municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los impuestos municipales.

Artículo 483. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un

término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 484. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir de la fecha cuando el Juez o funcionario que este conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le de aviso a la administración, el funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 485. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:
1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas o tirillas de liquidación del impuesto predial debidamente notificadas y ejecutoriadas.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Magangué para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1° y 2° del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 486. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este

deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 487. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:
1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 488. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.
La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 489. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 490. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:
1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 491. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 492. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 493. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellos no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 494. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de cobranzas según el caso, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 495. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 496. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiera pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas en dicho acto se decretará el

embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 497. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 498. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor de conformidad con lo dispuestos en el presente Estatuto para cuando no se da información o se informa equivocadamente por las personas naturales o jurídicas.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 499. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieran la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 500. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efectos de los embargos a cuentas de ahorros librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

Artículo 501. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decrete el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario asignado al cobro de los impuestos municipales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 502. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, le inscribirá comunicará a la Administración Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente el remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.
2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 503. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 504. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá si la oposición

presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 505. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo medidas preventivas de este Código, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

Artículo 506. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 507. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración Tributaria Municipal podrá:
1. Elaborar listas propias.
2. Contratar experto
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria re regirá por las normas del Código de procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

Artículo 508. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro, deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará sanada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

TÍTULO IX
DEVOLUCIONES

Artículo 509. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

Artículo 510. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

Artículo 511. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 512. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 513. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Artículo 514. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 515. FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 516. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

Artículo 517. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

Artículo 518. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 519. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 520. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1° de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y

en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

Artículo 521. REMISIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Magangué, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional cuando existan vacíos u omisiones de regulación en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE NORMAS. En materia de procedimiento tributario, se entenderán incorporadas automáticamente al presente Estatuto, las normas que amplíen o modifiquen el Estatuto Tributario Nacional, sin necesidad de expedir un Acuerdo Modificatorio.

Artículo 522. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 523.TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 524. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

Artículo 525. VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir del 1º de enero de 2017

CARLOS CABRALES ISAAC
Presidente
H.CONCEJO MUNICIPAL

CIRSA MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR

C E R T I F I C A:

Que el proyecto No. 061 “Por medio del cual se adopta el nuevo Estatuto tributario del municipio de Magangué Bolívar y se derogan los Acuerdos 001 dy 017 de 2003”
Fue aprobado en primer debate el 26 de diciembre de 2016 y el segundo debate el 30 de diciembre de 2016.

Proyecto presentado por iniciativa del señor alcalde Municipal de Magangué, doctor PEDRO MANUEL ALI ALI.

Concejales Ponentes: EDUIN FRANCO PEREZ –DARYELIS TOVIO RUIZ

Para constancia firmo en Magangué- Bolívar a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil dieciseis (2016).

CIRSA MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria General.
H. Concejo municipal de Magangué.